



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á esta periódico en la Redaccion, casa de José González Redondo, calle de La Písteria, n.º 7, —á 50 reales semestra y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

Largo que las Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, disponiéndolo que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encausación que deberá verificarse cada año.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

ÓRDEN PÚBLICO.

Circular núm. 132.

Encargo á todos los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan por cuantos medios estan en su mano, á la busca y detención de Ramon Iglesias, natural de Oviedo, cuyas señas se ponen á continuación, y capturado que sea, lo pongan á disposición del Sr. Juez de primera instancia de La Vecilla. Leon 3 de Noviembre de 1871.—Julian Garcia Rivas.

SEÑAS.

De unos 38 años de edad, estatura eselta, pelo y ojos negros, patilla, bigote, y perilla, viste pantalón con franja, sombrero ongo negro fino, pañuelo de seda al cuello, calza botinas finas y tiene un lobanillo en uno de los pulgares.

Núm. 133.

Habiendo desaparecido el Domingo 29 del próximo pasado mes, una yegua de la hera del Moro, propia de D. Francisco Rodríguez de esta ciudad, cuyas señas son; alzada siete cuartas; color negro, calzada de un pié y una mano, bebedero blanco, careta y recién herrada de las cuatro patas, aquel en cuyo poder se encuentre, se servirá entregarla a su dueño en el Rastro, casa de Estefanía Santos. Leon 2 de Noviembre de 1871.—Julian Garcia Rivas.

Núm. 131.

Habiéndose ausentado el Secretario de este Ayuntamiento D. José Criado, en veinte y cuatro de Marzo último, sin que haya vuelto a ejercer desde aquel día, y habiéndole dirigido cartas amistosas al pueblo de Rabanal del Camino, en donde se halla residente, para que entregue los documentos de la indicada Secretaría; y siendo de necesidad las cartas de pago del territorial del 68 al 69 por hallarse descubierto este Ayuntamiento con ciento cincuenta pesetas las que se hallan satisfechas y no poder hacer efectivo al comisionado que en la actualidad se halla por dicha cantidad, suplico á V. S. se sirva insertarlo en el periódico oficial.

Santiago Millas 29 de Octubre de 1871.—Manuel Alonso Perez.

Lo que he dispuesto se anuncie en el Boletín oficial, á fin de que llegando á noticia del citado Sr. Criado, se presente en el Ayuntamiento de Santiago Millas á hacer entrega de los documentos de aquella Secretaría que tuvo á su cargo, en la inteligencia que de no presentarse en el preciso término de ocho días, se adoptara la providencia que se juzgue oportuno.

Leon 5 de Noviembre de 1871.—Julian Garcia Rivas.

SECCION DE FOMENTO.

Obras públicas.

Circular. — Núm. 135.

En los Boletines oficiales de los días nueve y veinte y cinco de Agosto último, números 16 y 25, se insertó una circular pidiendo á los Alcaldes remitiesen á este Gobierno de provincia una relación de los portazgos, pontazgos y barcajes existentes en

sus municipios, que la Dirección general de Obras públicas reclamaba con urgencia en su comunicación de 20 de Julio anterior; y como en el día de hoy se hallan en descubierta los que á continuación se expresarán, les hago saber; que si en el impropio término de diez días, contados desde el de su publicación, no hubiesen remitido á este Gobierno dichas relaciones, mandaré comisionados de apremio á recogerlas, quienes despues de las dietas que se les señalen llevarán la orden de entregar en este Gobierno, en el papel correspondiente, la multa de 25 pesetas y 5 mas por cada un día que trascorra desde el en que salga de esta capital hasta que les sean entregadas las relaciones del precitado servicio.

Leon 2 de Noviembre de 1871. El Gobernador, Julian Garcia Rivas.

Ayuntamientos.

- Arzonía.
- Ayudós.
- Agüeda.
- Barjas.
- Bensvides.
- Berzianos del Páramo.
- Bambiba.
- Boca de Haérgano.
- Castro de Polvazares.
- Cimanes de Tejar.
- Campo de la Lomba.
- Cabañe Ratas.
- Columbranos.
- Castillob.
- Corvillas.
- Uzanda.
- Con.
- Carmenes.
- Camporaya.
- Destriana.
- El Burgo.
- Escobar.
- Garrete.
- Gusendos de los Oteros.
- Gravel de Campos.
- Iglesia.
- Jorra.
- Jorilla.
- La Bañeza.
- Lanzara.

- Lillo.
- Mansilla Mayor.
- Murias de Paredes.
- Maraña.
- Matadon de los Oteros.
- Mutuza.
- Otero de Escarpizo.
- Oencia.
- Pradorrey.
- Pozuelo del Páramo.
- Ponferrada.
- Priaranza.
- Portela.
- Quintanilla de Somoza.
- Quintana del Marco.
- Riego de la Vega.
- Renedo.
- Reyero.
- Riño.
- S. Justo de la Vega.
- S. Adriano del Valle.
- S. Esteban de Nogales.
- S. Pedro de Berzianos.
- Soto y Amio.
- S. Millán de los Caballeros.
- S. Esteban de Valdeusa.
- Saucedos del Rio.
- Sahagún.
- Toreno.
- Villarejo.
- Valdesanario.
- Valdenora.
- Valencia de D. Juan.
- Villamartin de D. Saicho.
- Villamol.
- Villamoriel.
- Villaverde de Arcayos.
- Valdelagueras.
- Valdeteja.
- Villamontán.
- Valverde del camino.
- Vega de Infanzones.
- Villaquilambre.
- Villablino.

Núm. 136.

INSTRUCCION PÚBLICA.

En atención á hallarse próxima la época en que debe empezar la enseñanza en las escuelas temporeras, cuya circunstancia y la no menos atendible de que en la estación presente vuelve ya á restablecerse la concurrencia á las de duración anual, hacen esperar fundadamente que la visita de inspección ofrezca mayores resultados que los an-

toriormente obtenidos. Esta Junta provincial en sesion de 26 de Octubre último, ha acordado que el Inspector provincial de 1.ª enseñanza continúe desde los primeros dias de este mes la suspenso en Junio último, empezando por las escuelas de los Ayuntamientos de Castrocontrigo, Castrocalbon, S. Esteban de Nogales, Alija de los Melones, Quintana del Marco y Villanueva de Jamuz y del partido de La Bañeza, que entonces no fueron visitadas y siguiendo despues á las de los partidos de Salagua hasta su conclusio.

Lo que he dispuesto se anuncie en este periódico oficial, de conformidad á lo prevenido en el art. 141 del Reglamento general para el régimen y administracion de la Instruccion pública, encargando á los Alcaldes y Juntas locales presten á este funcionario el concurso y auxilios necesarios para el mejor desempeño de su cometido y á los maestros que tengan preparadas las noticias relativas al estado de sus escuelas que exige el cuadro número 15 del citado reglamento y convenientemente dispuestos y ordenados los datos y asientos referentes á la contabilidad y material aquellas.

Leon 4 de Noviembre de 1871.—El Gobernador, *Julian Garcia Rivas*.

Núm. 137.

FERRO-CARRILES.

AGENCIA.

La Inspeccion Administrativa y Mercantil del Gobierno, lineas del Noroeste, con fecha 27 del anterior me dice lo siguiente:

«El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas con fecha 19 del corriente me dice lo que sigue:—Al Ingeniero Jefe de la Division de ferro-carriles de Leon digo hoy lo siguiente:—Vista la Instancia presentada por la Compañia concesionaria de los ferro carriles de Palencia á la Corona y de Leon á Ghon, ensolicitud de que se le permita convertir en apaderos las estaciones de Villanuevates, Calzada, Torneros y Quintana, echavadas en la primera de las citadas lineas, vistos los informes de las Inspecciones facultativa y administrativa y mercantil, vista la órden del poder ejecutivo fecha 20 de Mayo de 1869; considerando que si bien las tres últimas estaciones mencionadas se hallan en el caso marcado en la expresada órden, la de Villanue-

brales, hasta ahora ha producido rendimientos para sufragar sus gastos con exceso, esta Direccion general, conformándose con lo propuesto por el Ingeniero Jefe administrativo y mercantil, ha acordado autorizar á la indicada empresa para que convierta en apaderos las expresadas estaciones de Calzada, Torneros y Quintana, con las condiciones expresamente prevenidas en la última parte de la referida órden de 20 de Mayo de 1869.—Lo que traslado á V. S. para su conocimiento.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público. Leon 4 de Noviembre de 1871.—El Gobernador, *Julian Garcia Rivas*.

MINAS.

DON JULIAN GARCIA RIVAS,
Gobernador civil de esta provincia etc. etc.

Hago saber: Que por D. Leoncio Polo, vecino de Valladolid, residente en dicho punto, calle de la Oliva, núm. veinte y ocho, de edad de cincuenta años, profesion propietario, se ha presentado en la seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el dia treinta del mes de Julio á las doce de su mañana, una solicitud de aumento de dos pertenencias de la mina de hierro llamada *Menafelix*, sita en término realengo, del pueblo de Villafeliz, Ayuntamiento de La Majada, al sitio de la Barrera, y linda á todos adros con terreno del comun; hace la designacion de las citadas dos pertenencias en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el ostremo N. de la labor practica, la on el barranco de la Barrera donde está clavada una estaca en la escombrera, desde cuyo punto se medirán al N. diez, doventa al S. setecientos al E. y cuatrocientos al O., quedando asi cerrado el espacio de las dos pertenencias que solicita.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido por decreto de este dia la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta dias contados desde la fecha de este odiofo, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que

se consideraren con derecho al todo ó parte del terrono solicitado segun previene el art. 24 de la ley de mineria vigente. Leon 3 de Noviembre de 1871.—*Julian Garcia Rivas*.

(Gaceta del 3 de Octubre)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REGLAMENTO PROVINCIAL DE BAÑOS Y AGUAS MINERALES.

(CONTINUACION)

CAPITULO IV

De la toma de posesion, derechos, sueldos y emolumentos, premios y castigos de los Médicos directores.

Art. 29. Los Médicos Directores de aguas minerales nombrados fuera de la temporada oficial se presentaran á tomar posesion de sus cargos cuatro dias antes de abrirse el establecimiento á que futen designados.

Se exceptúan de esta disposicion los Médicos Directores con sueldo, los cuales deberan tomar posesion en la forma prevenida para todos los demas empleados retribuidos de la Nacion.

Art. 30. Si un Médico no se presentara en el establecimiento en las fecha marcadas en este reglamento, ó se ausentase sin previa licencia, se entenderá que hace renuncia de su destino y sus derechos, y se anunciará la vacante en la Gaceta para los efectos de art. 25.

Art. 31. Las licencias á que se refiere el artículo anterior se concederán solamente á los Médicos Directores en propuesto por falta de salud debidamente justificada, y en virtud de real órden.

Art. 32. Cuando por enfermedad de un Médico Director se halle este tiempo inhabilitado para desempeñar las funciones de su cargo, nombrará bajo su responsabilidad para que le sustituya un Facultativo, dando de este conocimiento al Gobernador de la provincia para que es le ponga en noticia de la Direccion general del ramo y recaiga la resolucion correspondiente.

Cuando por efecto de su enfermedad no pudiese el Médico Director designar al que ha de sustituirle, lo hará la autoridad local, dando cuenta en seguida al Gobernador para los efectos del párrafo anterior.

La remuneracion del suplente será en ambos casos del cargo del médico-director en propuesto, el cual segura recibiendo el sueldo si lo fuere y los emolumentos ajeos á la plaza.

La falta de verdad en las causas que dispensan á un Médico Director de la precisa y puntual asistencia al establecimiento sera castigada con la suspension ó con la separacion, segun la gravedad del caso.

Art. 33. A ninguna Médico Director se concederá licencia dos temporadas seguidas.

Art. 31. Cuando por cualquier mo-

livo resultase abandonado por el Médico-director un establecimiento durante la temporada oficial procederá el Alcalde en la forma prevenida en el art. 32

Art. 35. Si vacase alguna plaza de Médico Director durante la temporada oficial de las aguas, la Direccion general nombrará para desempeñarla hasta la terminacion de aquella un Médico-cirujano, el cual recibirá los emolumentos conformes á este reglamento.

Art. 36. Los Médicos Directores en propiedad no podrán ser separados sino á consecuencia de expediente gubernativo y despues de oida la junta superior consultiva del ramo y el Consejo de Estado.

Art. 37. Podrán ser suspendidos los Médicos Directores de sus funciones, y privados por consiguiente del sueldo y emolumentos cuando se hagan acreedores á este castigo por no cumplir las obligaciones que les impone este reglamento, por falta de obediencia á las órdenes superiores, ó por dar motivo á disensiones y disgustos en los establecimientos.

La Direccion general estimará las faltas oyendo á la junta superior consultiva.

Art. 38. Serán declarados cesantes, prévias las formalidades prescritas en el artículo 36, á los Médicos Directores comprendidos en los casos siguientes:

- 1.º Los que no presenten las Memorias y estadística en los plazos marcados en este reglamento.
 - 2.º Los que faltaren á la verdad á subidas en la redaccion de las mismas.
 - 3.º Los que no desempeñen en el plazo que se les señale las comisiones relativas á Sanidad ó cualquier trabajo científico que se les encomiende.
 - 4.º Los que no se presenten en el establecimiento de su cargo cuatro dias antes de abrirse las temporadas oficiales.
 - 5.º Los que no se presenten á desempeñar sus cargos dentro de los 30 dias siguientes al de su nombramiento en los establecimientos que oficialmente estén abiertos todo el año.
 - 6.º Los que durante la temporada oficial abandonen el establecimiento sin la competente autorizacion.
 - 7.º Los que transcurrido el plazo marcado en este reglamento para la toma de posesion en su destino no le hubiesen verificado.
- Art. 39. Serán jubilados, oida la Junta Superior consultiva de Sanidad los Médicos Directores que despues de un año de licencia para atender al restablecimiento de su salud no estén en disposicion de prestar su asistencia personal al cargo que desempeñan ó á las comisiones que se les confien por el Ministerio ó por la Direccion general del ramo. Esta disposicion se publicará en la Gaceta.
- Art. 40. Los Alcaldes, propietarios y demas particulares ó autoridades responsables de la falta de verdad que haya en los datos que los Médicos Direc-

tores eleven á la Superioridad serán castigados con arreglo al Código.

Art. 41. Los Médicos Directores no podrán permutar entre sí las plazas que respectivamente desempeñan.

Art. 42. El cargo de Médico Director es incompatible con cualquier otro cargo público remunerado por el Estado, provincia ó Municipio.

Se exceptúan de esta disposición los nombrados accidentalmente por las autoridades locales con arreglo á lo prevenido en artículos anteriores, siempre que el agraciado pueda desempeñarle completamente sin desatender ninguna de sus dobles obligaciones, y siempre que este doble cargo se preste en un mismo distrito municipal.

Art. 43. Los actuales Médicos Directores en propiedad y con sueldo de establecimiento y aguas minerales con fianción percibiendo dicho sueldo de conformidad con el decreto de este Ministerio de 18 de Noviembre de 1870 y la R. O. aclaratoria del mismo de 7 de Febrero del corriente año.

Para lo sucesivo este sueldo se considerará renunciado desde el momento en que el Médico Director de un establecimiento solicite mejorar de plaza pa sueldo á otro por medio del concurso que este reglamento determina.

Art. 44. Para los efectos de la jubilación, viudedad y orfandad de que trata el artículo 45 del reglamento de baños de 1831 se considerarán dotadas estas plazas con el sueldo de 2,000 pesetas, quedando sujetos estos funcionarios á las prescripciones generales que rijan sobre estas pasivas.

Art. 45. Los Médicos Directores percibirán 3 pesetas de cada una de las personas que concurren al establecimiento por la consulta á que se refiere el art. 34.

Igualmente percibirán 2 pesetas 50 céntimos por la expedición de la papelita á que se refiere el art. 56.

Art. 46. Queda prohibido á los Médicos Directores el percibo de otros honorarios, excepto por la asistencia particular que presten á los que hallándose en el establecimiento demanden sus servicios.

Art. 47. Los individuos de la clase de tropa y Guardia civil adscritos al Médico Director una peseta 50 céntimos por consulta.

Art. 48. Los Médicos Directores prestarán gratis los auxilios de su profesión á los pobres de solemnidad que concurren á las aguas y baños minerales, justificando su pobreza por certificación del Alcalde y cura párroco del pueblo de su residencia habitual, aun cuando hayan socorridos por sociedades benéficas.

Art. 49. Los Médicos Directores de los establecimientos de aguas minerales tendrán derecho á todos los premios, pensiones y distinciones que con arreglo á la ley de Sanidad tienen opción los demás Facultativos.

Art. 50. Se establece un premio de primera clase y tres de segunda para las cuatro memorias mas notables de las que anualmente deben remitir á la Direccion general de Sanidad los Médicos Directores de establecimientos balnearios. Por ahora y hasta que otra cosa se determine los premios consistiran en un diploma expedido por el Ministerio de la Gobernacion, en el que se hará constar la calificación que obtuvo la memoria.

Art. 51. Los premios de que trata el artículo anterior se concederán al propietario de la academia de medicina y cirugía de Madrid, en vista de las memorias respectivas publicándose el informe de esta corporación en la Gaceta oficial.

Art. 52. La obtencion de un diploma de primera clase ó en su defecto de dos de la de segunda se equipará á la oposicion, y dan derecho al Médico Director de establecimiento provisional que lleve cuatro años en el desempeño de su cargo para optar á la categoría de Médico de planta de establecimiento de segunda clase con arreglo á lo dispuesto en el artículo 26 de este reglamento.

CAPITULO V.

De las atribuciones y deberes que corresponden á los Médicos Directores, y asimismo á los demás Facultativos que presten su asistencia en los establecimientos de aguas minerales.

Art. 53. Los Médicos Directores de los establecimientos de aguas minerales tendrán las atribuciones siguientes:

- 1.º Cuidar de todo lo relativo á la salud pública, buen orden y gobierno interior de los mismos, redactando un reglamento para el cumplimiento de aquellos fines. Este reglamento, despues de obtenida su aprobacion por el Gobernador de la provincia, se fijará en un sitio público del establecimiento al lado de las tarifas y demas anuncios del mismo.
- 2.º Inspeccionar las manantiales y procurar su conservacion y mejora, cuanto parte á este Ministerio de cualquier adreccion que, así en el caudal como en las propiedades químicas de las aguas, creyese notar.
- 3.º Vigilar las operaciones de cava se y exportacion de las aguas, á fin de que estas lleguen al punto de su destino en el estado mas perfecto posible.
- 4.º Proponer al dueño del establecimiento, ó en su defecto á quien lo represente, la suspension en su cargo ó separacion, segun la gravedad del caso, del habero ó sirviente que desobedezca sus órdenes en todo lo que se refiere á la parte facultativa.
- 5.º Dirigirse de oficio á las Autoridades locales, al Gobernador de la provincia, y por conducto de este á la Direccion general del ramo, cuando el caso lo requiera.

6.º Designar el Facultativo que haya de substituirle en caso de enfermedad conforme á lo dispuesto en el artículo 32.

Art. 54. Los Médicos Directores de las aguas minerales tendrán las obligaciones siguientes:

- 1.º Presentarse en el establecimiento cuatro dias antes de abrirse la temporada oficial, residiendo en el mismo hasta su terminacion.
- 2.º Reconocer con frecuencia el recinto del establecimiento, las fuentes, cañeras, estufas y demas aparatos para el mas provechoso uso de las aguas y baños, y á consjor al propietario á administrar cuanto pueda conducir ó que se conserven en buen estado.
- 3.º Estudiar químicamente las aguas, examinar sus efectos inmediatos sobre la organizacion y cuanto concierne al mas exacto conocimiento de sus propiedades terapéuticas, y determinar las condiciones individuales y las perturbaciones en que mas favorables resultados haya observado.
- 4.º Hacer el estudio físico en que brotan las aguas y las observaciones meteorológicas necesarias para conocer el clima y la topografía médica del pais.
- 5.º Establecer horas de consulta diarias en su despacho, celebrando tambien otra diaria y gratuita para los pobres.
- 6.º Extender una papelita para cada enfermo, designando en ella las dosis y horas en que debe tomar las aguas y baños, expresando en la misma si hace uso del agua con arreglo al consejo del Director del establecimiento, ó siguiendo el de otro Médico. En el segundo caso deberá recoger el duplicado á que se refiere el art. 57.
- 7.º Visitar con la frecuencia posible y sin retribucion á los enfermos que estén haciendo uso de las aguas para observar los efectos de las mismas. Esto sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 44 para el caso de la asistencia particular.
- 8.º Asistir gratuitamente á los pobres de solemnidad.
- 9.º Hacer un libro copiator por órden de fechas de la legislacion del ramo y con la debida separacion los acuerdos del Gobernador y los del Alcalde relativos al establecimiento.
- 10.º Redactar una Memoria dividida en tres partes.

La primera consagrada á la descripcion de las fuentes, indicando el pueblo, jurisdiccion, partido y provincia á que corresponden; describiendo asimismo detalladamente el establecimiento mineral con el número de pilas, gabinetes, piscinas, estanques, baños de vapor, aparatos de chera, mejoras realizadas ó proyectadas, topografía de los alrededores, distracciones pecuñas de la curacion, alimentacion, montañas, curanderos y pasos de las inmediaciones, distancia desde la capital y desde el pueblo mas próximo al esta-

blecimiento y medios de comunicacion hasta el mismo desde Madrid.

La segunda estara dividida al estudio de las aguas, indicando su uso y el número de las fuentes, las cualidades físico-químicas de aquellas, su temperatura respectiva, en solo durante la temporada oficial, sino tambien en los primeros dias de Marzo, Junio, Setiembre y Diciembre para saber á que atenerse sobre cada estacion del año; la accion que hayan ejercido sobre personas que disfrutaron de buena salud, y sobre enfermos, segun que se haya administrado en bebida, baños, cheros, inhalacion, pediluvios etc. En qué casos el tratamiento de resultados mas notables, hacen lo constar si ha habido variacion de temperatura, de principios minerales, de propiedades terapéuticas en alguna fuente, época y estacion en que ha tenido lugar, y si es posible, en virtud de qué influencia; la naturaleza del terreno de que se creen procedentes las aguas, y si algun trabajo ó perforacion subterránea ha alterado sus propiedades ó aumentando ó disminuyendo su caudal.

La tercera tratará de la constitucion médica de los pais antes y durante la temporada de las aguas y de las epidemias de las epidemias, si alguna hubiere habido en ella.

Esta memoria se presentará á la Direccion general en el mes de Diciembre. A la misma acompañará un estado de los enfermos que hayan asistido al establecimiento durante la temporada, con arreglo al modelo núm. 1.º que va unido á este reglamento.

11. Escribir á los tres años, contados desde la fecha en que se hubiere encargado del establecimiento, y antes de entraparse el curato, una extensa Memoria en que se presente el estado físico-médico y médico topográfico de las aguas.

12. Redactar un estado comprensivo del número de hospitalistas que hayan concurrido al establecimiento, conforme al modelo núm. 2.º Este estado lo remitirá á la Direccion general con el oficio de la terminacion de la temporada oficial de que trata el número 14.

13. Proponer las mejoras que estimen necesarias y los medios de realizarlas.

14. Poner en conocimiento de la Direccion general del ramo y del Gobernador de la provincia cuando termine la temporada el punto donde se propone residir.

15. Evacuar fuera de la temporada oficial, toda clase de comisiones relativas á Sanidad lo mismo en tiempo de epidemia que en periodos normales y segun las instrucciones de la Direccion general, para cuyo efecto el Gobierno satisfará los gastos y designará los honorarios que estime convenientes.

Art. 55. Todos los datos sobre temperatura de las aguas se tomarán en termómetros centígrados de mercurio.

rio, ya sea en el punto de origen de las fuentes cuando brotan en el fondo de un estanque, pozo, etc., ya dentro de los grifos cuando las aguas sean conducidas desde su nacimiento por cañerías cubiertas.

Art. 56. La inspección que corresponde á los Médicos Directores, no será impedimento para que en los establecimientos balnearios puedan situarse otros Profesores; ni hará obligatoria para los bañistas la consulta de aquellos, pero sí la papeleta para el uso de las aguas, por la cual devengarán la remuneración que marca el art. 43 de este reglamento.

Art. 57. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior bastará el envío por el Médico Director del duplicado de la papeleta en que faculte á dicho enfermo para el uso de las aguas ó baños.

Art. 58. El beneficio que se concede á los Médicos Directores en los dos artículos anteriores de ningún modo se hará extensivo á cualquiera otro profesor que no se halle en el establecimiento ó en su término municipal.

Art. 59. Si resultare del número de papeletas suministradas alguna dificultad para los turnos señalados, el Director, de acuerdo con los médicos, hará las correcciones necesarias para que el servicio se verifique con igualdad y con las regularidades convenientes.

Art. 60. Con objeto de que el Médico Director pueda llevar con rigurosa exactitud la estadística que previene este reglamento, los demás Médicos quedan obligados á facilitar á aquel ó la conclusión de la temporada copia literal del libro-registro que cada uno debe llevar para anotar las observaciones de la enfermedad y efectos curativos de los bañistas.

Art. 61. La papeleta expedida para el uso de las aguas ó baños durante el período de una temporada no será utilizable para las demás.

Art. 62. Queda libre el ejercicio de la profesión en cuanto á la asistencia particular que así los Directores como los demás facultativos presten á los que habitan en el establecimiento, reclusos sus servicios.

(Se continuará.)

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Villaquejada.

Se ha la vacante la plaza de médico cirujano titular de la misma, su dotación es de tres mil reales pagados por trimestres, para la asistencia á las familias pobres que designe el Ayuntamiento, quedando para contribuir por iguales doscientos treinta vecinos, que darán doscientas cuarenta fanegas de tri-

go, cobradas en el mes de Setiembre de cada año.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la forma que previene el reglamento de partidos médicos de 1868 en el término de treinta días á contar desde la inserción del presente en el Boletín oficial. Villaquejada Octubre 8 de 1871.—El Alcalde, Pedro Castro.

REPARTIMIENTOS.

Por los Ayuntamientos que á continuación se expresa, se anuncia hallarse terminado el repartimiento del contingente provincial y municipal del presente año económico, y expuesto este al público por 8 días, para que las personas que se crean agraviadas puedan hacer en dicho término las reclamaciones que crean convenientes.

Toral de Merayo
Villademor de la Vega.
Pozuico del Páramo.
Molinaseca.

ANUNCIOS OFICIALES.

PROGRAMA

PARA EL EXAMEN DE INGRESO EN LA ACADEMIA DE ESTADOS MAYORES.

(Continuación.)

CÁLCULO DE LAS DIFERENCIAS FINITAS.

Preliminares.

Definiciones y notaciones. — Algoritmo de las diferencias. — Teoremas y fórmulas fundamentales.

Interpolación.

Objeto de la interpolación. — Cuando será este problema determinado y cuando indeterminado. — Casos generales de interpolación. — Fórmula de Newton. — Fórmula de Lagrange.

Obra de texto.

Elementos de cálculo infinitesimal por Mr. Duhamel, última edición.

Obras de consulta.

Las de Naizer traducido por Sámara, Bertrán, Serret y Prouet.

Mecánica.

Preliminares.

Objeto de la Mecánica. — Sus divisiones naturales.

Estática.

Nociones generales.

Fuerzas. — Masa. — Densidad. — Sistemas. — Punto de aplicación. — Cambio de este. — Componentes y resultante.

Fuerzas materiales. — Presiones. — Tensiones. — Pesos. — Dinómetros.

Composicion y equilibrio de fuerzas concurrentes.

Fuerzas aplicadas á un punto libre, ó sujeto á moverse sobre una curva, ó superficie, fijas.

Fuerzas paralelas.

Su teoría, composicion y equilibrio.

Momentos.

Su teoría, considerándolos con relacion á un punto, á una recta y á un plano.

Pares de fuerzas.

Su teoría, composicion y equilibrio.

Sistema rígido completamente libre.

Condiciones de equilibrio y ecuaciones de un sistema de dicha naturaleza, solicitado por fuerzas cualesquiera. — Reduccion á un caso general y deduccion de los casos en que las fuerzas estén en un plano ó sean paralelas.

Sistema rígido no enteramente libre.

Equilibrio en los casos de un punto, de un eje ó de un plano, fijos. — Condiciones y determinacion de la resultante en todos los casos. — Observaciones sobre la reduccion de un sistema de fuerzas.

Equilibrio de los sistemas de fuerza variable compuestos de muchos sistemas rígidos.

Definiciones. — Aplicaciones á ejemplos. — Caso de las palancas. — Caso de la palanca y el torno. — Polígono de rectas rígidas. — Idem de hilos flexibles. — Equilibrio de un hilo flexible é inextensible, sometido á la accion de fuerzas cualesquiera.

Nota. Para el complemento de esta parte, véase el apéndice sobre máquinas simples en equilibrio.

Velocidades virtuales.

Principio. — Sus aplicaciones. — Observaciones sobre el equilibrio y la estabilidad de este en un sistema cualesquiera.

Caso de los cuerpos graves.

Aplicacion de la teoría de las fuerzas paralelas al caso de la gravedad. — Determinacion experimental y teórica, de los centros de gravedad, y propiedades de estos, en las líneas, en las superficies, en los volúmenes y en los cuerpos sólidos. — Teoremas de Goldin y sus aplicaciones. — Curva catenaria. — Equilibrio de un hilo pesado. — Aplicacion á los puentes suspendidos y á otros ejemplos.

APÉNDICE.

Máquinas simples en equilibrio.

Su division segun su sistema. — Descripcion minuciosa de los elementos y principios á que están sujetos.

Palancas. — Poleas. — Trociscos y polipastos. — Tordo y sus derivados. — Induccion de ruedas dentadas. — Plano inclinado. — Tornillos. — Curvas.

Resistencias pasivas.

Fuerza de rozamiento. — Resistencia á la traccion y á la rotacion. — Adherencia. — Rigidez de cuerdas. — Resistencia de medios. — Equilibrio de los sistemas y máquinas, contenido con las resistencias pasivas. — Modo de aumentar y disminuir estas, segun convenga.

CINEMÁTICA.

Movimientos sin considerar las causas.

Movimiento geométrico. — Espacio. — Tiempo. — Velocidad. — Trayectoria.

(Se continuará.)

ANUNCIOS PARTICULARES.

El miércoles 1.º del corriente se extravió de Leon una ternera roja, pelo oscuro, asta corta. La persona que la haya recogido se servirá dar razon á su dueño Gabriel Fernandez vecino de Villaverde de Torío, Ayuntamiento de Garrafe, que gratificará.

El día 29 de Octubre al anocheecer, se ha desatado una yegua del pueblo de Villacalahuy, de pelo negro, patizalada de los pies, con una estrella en la frente y de seis cuartos y media de alzada poco mas ó menos y siete años de edad, es propiedad del Ecónomo del referido pueblo.